

**“LOPEZ MARIA ROSA C/ EMPRESA DEL OESTE SAT Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/ LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)”**

**Causa Nº MO-55119-2017 R.S.:92/2021**

Con fecha 06 de Abril de 2021, celebrando Acuerdo telemático en los términos de los arts. 5, 7 y 8 de la Ac. 3975 de la SCBA -teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 1º apartado b.1.1. de la Res. 10/2020, 7 de la Res. 14/2020 y 4 a.2. y b de la Res. 18/2020 como así también el hecho de encontrarse los suscriptos incluidos dentro de las previsiones de la Res. 165/2020, todas de la SCBA- los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, del Departamento Judicial de Morón, **Doctores José Luis Gallo y Roberto Camilo Jorda**, con la presencia virtual del Sr. Secretario, **Dr. Gabriel Hernán Quadri** y utilizando para suscribir remotamente la presente sus certificados de firma digital, almacenados en los dispositivos que han sido conectados -para este acto- por el personal de guardia en los equipos informáticos obrantes en la sede del tribunal (Morón, Provincia de Buenos Aires), para pronunciar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“LOPEZ MARIA ROSA C/ EMPRESA DEL OESTE SAT Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)” Causa Nº MO-55119-2017**, habiéndose practicado el sorteo pertinente -arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **GALLO-JORDA**, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

**CUESTION**

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

**VOTACION**

**A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GALLO , dijo:**

**I.- Antecedentes**

1) El Sra. Jueza Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 10 Departamental con fecha 23 de Octubre de 2020 resolvió que previo a expedirse sobre el recurso interpuesto por la parte demandada y citada en garantía debía cumplirse con lo previsto por el art. 29 de la ley 13.133.

Las nombradas interponen revocatoria con apelación subsidiaria respecto de dicha providencia, rechazándose la primera y concediéndose la segunda en relación; teniéndosela por fundada con el mismo escrito en el cual se la interpuso (de fecha 28 de Octubre de 2020).

Llegado los obrados a este tribunal, se llamaron "autos" quedando las actuaciones en condición de ser resueltas.

2) A fin de dar respuesta a la cuestión planteada, cabe recordar que el art. 29 de la ley 13.133 establece que *"cuando la sentencia acogiere la pretensión, la apelación será concedida previo depósito del capital, intereses y costas, con la sola excepción de los honorarios de los profesionales que representan o patrocinan a la parte recurrente, al solo efecto devolutivo"*.

Ahora bien, las quejas no traen una crítica (concreta y razonada, art. 260 del CPCC) que demuestre que, en el caso, no se tratara de una pasajera de la empresa de transportes, lo cual desemboca -ineludiblemente- en el estatuto normativo vinculado al derecho del consumo (art. 42 Const. Nac., ley 24.240 y, en el ámbito local, ley 13.133).

Por lo demás, y aquí sí enfatizan, traen una serie de cuestionamientos vinculados con el derecho de defensa, la doble instancia y la igualdad ante la ley.

Estas objeciones encuentran respuesta en dos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (C 122789, 24/02/2021, "Andersen, Federico Ezequiel c/ Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ Daños y perjuicios extracontractual (Exc. Auto./Estado)" -que puede consultarse

aquí: <http://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=179475-> y C 121614, 26/02/2021, "Aparicio, Leandro c/Telefónica de Argentina S.A. s/Daños y perjuicios" -que puede consultarse siguiendo en este enlace <http://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=179479->).

En ellos, y mas allá de la diferencia de matices en sus soluciones (de acuerdo a las circunstancias concretas de cada caso y las posturas mayoritarias y minoritarias en relación a la solución a adoptar) existió consenso unánime en que la norma se enfoca en la protección a un sector específico (el de los consumidores), alineándose con otros preceptos análogos de nuestro ordenamiento que también exigen la realización de un depósito como recaudo para recurrir, que no constituye una ejecución condicional de la sentencia o una pena y que no violenta la igualdad ante la ley, ni tampoco derechos o garantías consagrados en la Constitución o Convenciones Internacionales.

Así, y compartiendo tales consideraciones (a las que me remito, para su lectura extensiva), entiendo que la normativa objetada no vulnera ninguno de los derechos o garantías expuestos por los apelantes, sino que implica un, razonable, arbitrio del legislador encaminado a la protección de un sector específico.

Las quejas nos hablan de la cantidad de procesos instaurados a su respecto, mas ello no está previsto como una excepción dentro de la normativa y, en definitiva, hace a la dinámica propia de determinadas actividades.

Por lo demás, la Suprema Corte -en aquellos precedentes- deja abierta la puerta a la posibilidad de que si, en algún caso concreto, la realización del depósito configurara un recaudo de cumplimiento imposible, se contemple la posibilidad de su eximición, cuestión que -aquí- ni siquiera se ha dejado entrever y que, por lo demás, observando el monto de la condena, tampoco queda en evidencia.

Amén de todo lo expuesto, la Sala III de esta Excelentísima Cámara, integrada en ese momento por el suscripto y la Dra. Ludueña, lo ha resuelto en el sentido indicado (Causa nro. MO-26362-2010 R.I. 171/20).

Consecuentemente, y por tales razones, las quejas traídas no han de prosperar, debiendo confirmarse la resolución apelada, en todo cuanto ha sido materia de agravio, con costas a la recurrente (art. 68 del CPCC).

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta por

**LA AFIRMATIVA**

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **JORDA** por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Doctor Gallo.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:** Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE CONFIRMA**, la resolución apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio.

**Costas de Alzada,** a la recurrente (art. 68 del CPCC).

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE EN LOS TERMINOS DEL Ac. 3991,**  
**MEDIANTE RESOLUCION AUTONOTIFICABLE A LOS DOMICILIOS**  
**CONSTITUIDOS POR LAS PARTES.**

**20375594855@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**

**20117789870@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**

**27140771940@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**

**DEVUELVA SE SIN MAS TRAMITE.**